

94-D-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha cuatro de marzo del año que transcurre (fs. 564 y 565), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibieron escritos de los señores Raúl Vicente Zablah Hernández y Christian Marcos Aguilar Durán, mediante los cuales refieren argumentos de defensa a su favor (fs. 578 al 585). Ahora bien, el señor Óscar José David Lizama Marroquín y la denunciante no hicieron uso de ese derecho, a pesar de haber sido notificados en legal forma, según actas y reportes de envío de fs. 566 al 568 y 575 al 577.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada contra los señores Óscar José David Lizama Marroquín, Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández, a quienes se atribuyen posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", y "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable (...)*", reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Al señor Óscar José David Lizama Marroquín, por cuanto durante el período comprendido entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte, se habría desempeñado como Técnico de Integración y Relaciones con Centroamérica en la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE) y como Director Presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria (AMP).

Y a los señores Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández, por cuanto entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte, se habrían desempeñado como servidores públicos del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT) y a su vez, como Director propietario y Director suplente, respectivamente, del Consejo Directivo de la AMP (CDAMP).

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 4 y 5, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de denuncia.

2. En la resolución de fs. 62 al 64, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Óscar José David Lizama Marroquín, Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escritos de fs. 71 al 78 los investigados ejercieron su derecho de defensa y el señor Óscar José David Lizama Marroquín además propuso prueba testimonial y documental.

4. Por resolución de fs. 79 y 80 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

5. Mediante escritos de fs. 94 al 115 los investigados incorporaron prueba documental y el señor Óscar José David Lizama Marroquín además propuso prueba testimonial.

6. En el informe agregado a fs. 116 al 550, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

7. En la resolución de fs. 564 y 565 se declaró improcedente prueba testimonial y documental propuesta por los investigados, por carecer de pertinencia y utilidad para esclarecer los hechos; y se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

## **II. Fundamento jurídico.**

### *Transgresiones atribuidas*

Las conductas atribuidas a los señores Óscar José David Lizama Marroquín, Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández, se calificaron como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Al respecto, debe indicarse que existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a ambas normativas éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de dichas normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016).

Es así como, en el caso bajo análisis, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye a los investigados es la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, pues aludiendo el cuadro fáctico del presente procedimiento al desempeño paralelo de dos cargos en el sector público con incompatibilidad derivada de prohibición expresa de la normativa aplicable, resulta inviable continuar con el análisis de los hechos denunciados a la luz de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, que proscribire percibir más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consiente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores

estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, independientemente si recibe o no remuneración por ellas. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de febrero y de las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio, ambas de dos mil veintiuno, en los procedimientos referencias 189-D-17 y 187-A-18, respectivamente.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Recabada por el Tribunal:*

1. Informe recibido el día ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Presidente del CDAMP (fs. 14 y 15), referente al nombramiento de los investigados como Directores de ese organismo.
2. Detalle de pago de dietas a los investigados en su calidad de Directores del CDAMP, provisto por el Jefe de la Unidad Financiera de la AMP (f. 16).
3. Informe referencia MOPT-273/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (fs. 26 y 27), relativo al vínculo laboral de los señores Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández con el MOPT y a los salarios percibidos por el desempeño de sus correspondientes funciones en el aludido Ministerio, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte.
4. Copias simples y certificadas por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de acuerdos emitidos por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte: i) N.º 572 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual nombró al señor Christian Marcos Aguilar Durán como

Asesor del Despacho Ministerial del MOPT, a partir del día doce de junio de dos mil diecinueve (fs. 42, 43, 453 y 454); *ii*) N.º 24 de fecha diez de enero de dos mil veinte, con el cual refrendó el aludido nombramiento, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (fs. 44 al 46 y 455 al 458); *iii*) N.º 155 de fecha once de febrero de dos mil veinte, con el cual se nombró al señor Aguilar Durán en el cargo de Director General de Caminos ad honorem, a partir del día diez del mismo mes y año (f. 452); y *iv*) N.º 772 de fecha once de agosto de dos mil veinte, con el que se dejó sin efecto el nombramiento de Director General de Caminos ad honorem y se nombró al señor Aguilar Durán en el cargo de Jefe del Despacho Ministerial ad honorem del MOPT, a partir de la fecha relacionada y hasta que la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda autorizara su contratación (f. 451).

5. Copias simples y certificadas por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de contratos de servicios personales números 1/2019, 16/2020 y 35/2020 de fechas veintinueve de julio de dos mil diecinueve, treinta de abril y veintidós de septiembre de dos mil veinte, suscritos entre el Ministro de Obras Públicas y de Transporte y los señores Raúl Vicente Zablah Hernández y Christian Marcos Aguilar Durán, para que el primero desempeñara los cargos de Asesor Operativo y Especialista, del tres de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y durante el año dos mil veinte; y el segundo Jefe del Despacho Ministerial del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, ambos en el referido Ministerio (fs. 47 al 49 y 445 al 450).

6. Copias simple y certificada por el Director Presidente del CDAMP, de acuerdo emitido por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, N.º 1165 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se rectifica el acuerdo N.º 1050 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, en el sentido de nombrar a los señores Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández como Directores propietario y suplente ante el CDAMP (fs. 50 y 138).

7. Memorándums referencias MRREE/URHH/636/2021 y MRREE/UGTH/1325/2021, de fechas veintiséis de marzo y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscritos por la Directora de la Unidad de Gestión del Talento Humano del MRREE (fs. 53 y 511), relativos al vínculo laboral del señor Óscar José David Lizama Marroquín con ese Ministerio y cargos ejercidos, durante el período comprendido entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte.

8. Copias certificadas por la Directora de la Unidad de Gestión del Talento Humano del MRREE de los acuerdos: *i*) N.º 136/2014 emitido el día treinta y uno de enero de dos mil catorce por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, autorizando el nombramiento del señor Óscar José David Lizama Marroquín en la plaza de Técnico III, a partir del día tres de febrero del referido año (fs. 56 y 515); y *ii*) N.º 283/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se aceptó la renuncia del señor Óscar José David Lizama Marroquín a la plaza relacionada, a partir del día uno de marzo de dos mil veintiuno (f. 516).

9. Constancias expedidas por la Directora de Recursos Humanos Institucional del MRREE (fs. 57 y 522), referentes al cargo ejercido por el señor Óscar José David Lizama Marroquín en ese Ministerio, durante el período comprendido entre los días quince de agosto de dos mil once y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, y los ingresos percibidos por el aludido señor, en razón del desempeño de ese cargo, entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte.

10. Copia certificada por el Director Presidente del CDAMP de certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República de acuerdo N.º 109 emitido el día cuatro de febrero de dos mil veinte por el Presidente de la República, mediante el cual nombró al señor Óscar José David Lizama Marroquín como Director Presidente del CDAMP, a partir de esa fecha y hasta el día uno de octubre de dos mil veintitrés (f. 135).

11. Copias certificadas por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la AMP de informes sobre los montos percibidos en concepto de dietas, bonificaciones o cualquier prestación económica por los investigados, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte (fs. 434 al 440).

12. Informes emitidos por la Pagadora Auxiliar de Remuneraciones del MOPT sobre los sueldos, honorarios y bonificaciones percibidos por los señores Raúl Vicente Zablah Hernández y Christian Marcos Aguilar Durán, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecinueve y el día nueve de diciembre de dos mil veinte (fs. 474 al 476 y 492 al 494).

13. Copias simples de boletas de los pagos efectuados a los señores Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández por parte del MOPT (fs. 477 al 491 y 495 al 509); y al señor Óscar José David Lizama Marroquín por parte del MRREE (fs. 532 al 543).

*Incorporada por el investigado señor Óscar José David Lizama Marroquín:*

1. Copia certificada por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la AMP de informe sobre los montos percibidos en concepto de dietas, bonificaciones o cualquier prestación económica por el señor Óscar José David Lizama Marroquín, durante el período comprendido entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte (fs. 102 al 107).

2. Copias simples de renuncia presentada el día nueve de febrero de dos mil veintiuno por el señor Óscar José David Lizama Marroquín al cargo de Técnico III de la Dirección General de Política Exterior del MRREE, a partir del día uno de marzo del año relacionado; y de la aceptación de la referida renuncia por parte del Director General de Políticas Exteriores (fs. 108 y 109).

Por otra parte, la prueba de fs. 58 al 61, 95, 115, 519 al 521, 525 al 527, incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho

y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. Respecto a los hechos atribuidos al señor Óscar José David Lizama Marroquín*

*1.1. Del vínculo laboral entre el MRREE y el señor Óscar José David Lizama Marroquín, durante el período comprendido entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte –lapso indagado–:*

En el lapso relacionado, el señor Óscar José David Lizama Marroquín desempeñó el cargo de Técnico de Integración y Relaciones con Centroamérica en la Dirección General de Política Exterior del MRREE, sin embargo, por necesidades del servicio, ocupaba el cargo de Técnico de Asia, África y Oceanía dentro de la misma Dirección, según consta en: *i)* Memorándums referencias MRREE/URHI/636/2021 y MRREE/UGTH/1325/2021 de fechas veintiséis de marzo y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscritos por la Directora de la Unidad de Gestión del Talento Humano del MRREE (fs. 53 y 511); *ii)* copias certificadas por la aludida Directora de los acuerdos N.º 136/2014 emitido el día treinta y uno de enero de dos mil catorce por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, autorizando el nombramiento del señor Lizama Marroquín en la plaza de Técnico III, a partir del día tres de febrero del referido año (fs. 56 y 515); y N.º 283/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se aceptó la renuncia del señor Lizama Marroquín a la plaza relacionada, a partir del día uno de marzo de dos mil veintiuno (f. 516); *iii)* constancias

expedidas por la citada Directora (fs. 57 y 522); y *iv*) copias simples de renuncia presentada el día nueve de febrero de dos mil veintiuno por el señor Lizama Marroquín al cargo de Técnico III de la Dirección General de Política Exterior del MRREE, a partir del día uno de marzo del año relacionado; y de la aceptación de la referida renuncia por parte del Director General de Políticas Exteriores (fs. 108 y 109).

*1.2. Del nombramiento del señor Óscar José David Lizama Marroquín como Director Presidente del CDAMP, durante el período comprendido entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte:*

En el período indicado, el señor Óscar José David Lizama Marroquín ejerció el cargo de Director Presidente del CDAMP, como se verifica en: *i*) informe recibido el día ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el aludido señor (fs. 14 y 15); y en *ii*) copia certificada por el Director Presidente del CDAMP, de certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República de acuerdo N.º 109 emitido el día cuatro de febrero de dos mil veinte por el Presidente de la República, mediante el cual nombró al señor Lizama Marroquín en el cargo relacionado, a partir de esa fecha y hasta el día uno de octubre de dos mil veintitrés (f. 135).

*2. Respecto a los hechos atribuidos al señor Christian Marcos Aguilar Durán*

*2.1. Del vínculo laboral entre el MOPT y el señor Christian Marcos Aguilar Durán, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte –lapso indagado–:*

Entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el señor Christian Marcos Aguilar Durán desempeñó el cargo de Asesor del Despacho Ministerial del MOPT, como se verifica en: *i*) informe referencia MOPT-273/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (fs. 26 y 27); y en *ii*) copias simples y certificadas por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de acuerdos emitidos por el referido Ministro, N.º 572 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se nombró al señor Aguilar Durán en el cargo relacionado, a partir del día doce de junio de dos mil diecinueve (fs. 42, 43, 453 y 454); y N.º 24 de fecha diez de enero de dos mil veinte, con el cual refrendó el aludido nombramiento, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (fs. 44 al 46 y 455 al 458).

En el lapso comprendido entre los días diez de febrero y diez de agosto de dos mil veinte, el señor Aguilar Durán desempeñó el cargo de Director General de Caminos ad honorem; y entre los días once y treinta y uno de agosto del mismo año desempeñó el cargo de Jefe del Despacho Ministerial ad honorem del MOPT, como se verifica en copias simples y certificadas por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de acuerdos emitidos por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte N.º 155 de fecha once de febrero de dos mil veinte, con el cual se nombró al señor Aguilar Durán en el cargo de Director General de Caminos ad honorem (f. 452); y N.º 772 de fecha once de agosto de dos mil veinte, con el que se dejó sin efecto el nombramiento de Director General de Caminos ad honorem y se nombró al señor Aguilar Durán en el cargo de Jefe del Despacho Ministerial ad honorem del MOPT (f. 451).

Durante el período comprendido entre los días uno de septiembre y nueve de diciembre de dos mil veinte, el señor Aguilar Durán desempeñó el cargo de Jefe del Despacho Ministerial del MOPT, como se verifica en: *i)* informe referencia MOPT-273/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (fs. 26 y 27); y en *ii)* copias simple y certificada por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de contrato de servicios personales N.º 35/2020 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, suscrito entre el Ministro de Obras Públicas y de Transporte y el señor Aguilar Durán, para que el segundo desempeñara el cargo relacionado, del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (fs. 47 y 449 y 450).

*2.2. Del nombramiento del señor Christian Marcos Aguilar Durán como Director propietario del CDAMP, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte:*

En el período indicado, el señor Christian Marcos Aguilar Durán ejerció el cargo de Director propietario del CDAMP, en representación del MOPT, como se verifica en: *i)* informe recibido el día ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Presidente del CDAMP (fs. 14 y 15); y en *ii)* copias simple y certificada por el referido Director de acuerdo emitido por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, N.º 1165 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se rectifica el acuerdo N.º 1050 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, en el sentido de nombrar al señor Aguilar Durán como Director propietario ante el CDAMP (fs. 50 y 138).

### 3. Respecto a los hechos atribuidos al señor Raúl Vicente Zablah Hernández

*3.1. Del vínculo laboral entre el MOPT y el señor Raúl Vicente Zablah Hernández durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte –lapso indagado–:*

Durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el señor Raúl Vicente Zablah Hernández desempeñó el cargo de Asesor Operativo en el MOPT, como se verifica en: *i)* informe referencia MOPT-273/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (fs. 26 y 27); y en *ii)* copias simples y certificadas por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de contrato de servicios personales N.º 1/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito entre el referido Ministro y el señor Zablah Hernández, para que este último desempeñara el cargo de Asesor Operativo, del tres de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 48, 447, 448).

En el lapso comprendido entre los días uno de enero y nueve de diciembre de dos mil veinte el señor Zablah Hernández desempeñó el cargo de Especialista en el MOPT como se verifica en: *i)* informe referencia MOPT-273/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (fs. 26 y 27); y en *ii)* copias simples y certificadas por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de contrato de servicios personales N.º 16/2020 de fecha treinta de abril de dos mil veinte, suscrito entre el referido Ministro y el señor Zablah Hernández, para que este último desempeñara el cargo de Especialista durante el año dos mil veinte (fs. 49, 445, 446).



3.2. *Del nombramiento del señor Raúl Vicente Zablah Hernández como Director suplente del CDAMP, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte:*

En el período indicado, el señor Raúl Vicente Zablah Hernández ejerció el cargo de Director suplente del CDAMP, en representación del MOPT, como se verifica en: *i)* informe recibido el día ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Presidente del CDAMP (fs. 14 y 15); y en *ii)* copias simple y certificada por el referido Director de acuerdo emitido por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, N.º 1165 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se rectifica el acuerdo N.º 1050 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, en el sentido de nombrar al señor Zablah Hernández como Director suplente ante el CDAMP (fs. 50 y 138).

4. *De la incompatibilidad del cargo de miembro del CDAMP con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública:*

Conforme al artículo 16 N.º 5 de la Ley General Marítimo Portuaria (LGMP), el cargo de miembro del CDAMP es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública.

5. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que:

Durante el período comprendido entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte, el señor Óscar José David Lizama Marroquín desempeñó el cargo de Director Presidente del CDAMP y el de Técnico de Integración y Relaciones con Centroamérica en la Dirección General de Política Exterior del MRREE.

Durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte:

- El señor Christian Marcos Aguilar Durán desempeñó el cargo de Director propietario del CDAMP y los cargos de Asesor y Jefe del Despacho Ministerial del MOPT y Director General de Caminos ad honorem del mismo Ministerio.

- El señor Raúl Vicente Zablah Hernández desempeñó el cargo de Director suplente del CDAMP y los cargos de Asesor Operativo y Especialista en el MOPT.

Como ya se indicó en el considerando II de esta resolución, la LEG proscribe a los servidores públicos "Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales", prohibición regulada en el artículo 6 letra d).

En el caso analizado, se advierte que el desempeño del cargo de Miembro del CDAMP es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública, conforme al artículo 16 N.º 5 de la LGMP.

En consecuencia, se ha establecido que los señores Óscar José David Lizama Marroquín, Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández transgredieron la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG que, como se ha indicado, veda el desempeño paralelo de cargos públicos que son incompatibles por prohibición legal expresa.

Respecto a las alegaciones efectuadas por los investigados, en sus escritos agregados a fs. 71 al 78, 94, 96 al 99, 110, 111, 578 al 585 cabe indicar que:

a) La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG prohíbe ejercer a la vez dos o más cargos o empleos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí, incompatibilidad que puede derivar de una veda expresa de la normativa aplicable, de la coincidencia de las horas en las que se deben desempeñar las funciones públicas y de la afectación de los intereses institucionales.

Por tanto, la vulneración a la referida norma sólo es susceptible de desvirtuarse estableciendo que no se desempeñaron simultáneamente dos o más cargos o empleos públicos que fueren incompatibles entre sí por alguna de las tres circunstancias relacionadas.

Como se ha indicado, el artículo 16 N.º 5 de la LGMP establece que el cargo de miembro del CDAMP es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública, no figurando en esa disposición, ni en la referida Ley, excepciones a esa incompatibilidad sino que, por el contrario, se encuentra otro mandato que la refuerza, es decir el artículo 15 de la misma Ley, pues este último establece que ante la existencia de esa incompatibilidad –o cuando es sobrevenida–, las consecuencias son que el miembro que se encuentre en esa situación cesará en el cargo y se procederá a su reemplazo inmediato.

No obstante lo anterior, los investigados Aguilar Durán y Zablah Hernández aducen que sus cargos en el CDAMP y en el MOPT, no son incompatibles porque: a) el artículo 6 de la LGMP establece que la AMP se relacionará funcionalmente con el ente rector del sector transporte que, conforme al artículo 5 de la misma Ley, es el MOPT; b) entre las funciones básicas inherentes a los cargos desempeñados por ellos en el MOPT, se encuentra la de buscar sinergias con otras instituciones y equipos de trabajo del gobierno, por lo que sus nombramientos en la AMP constituyen la vía legal que les permite cumplir con las responsabilidades encomendadas en razón de sus cargos en el MOPT; c) sus nombramientos en la AMP se realizaron por convenir a los intereses del MOPT; d) el Ministro de Obras Públicas y de Transporte no podía nombrar a un particular como Director del CDAMP, porque para desempeñar ese cargo se debe ejercer una función pública; y e) el artículo 8 de la LGMP prescribe que el CDAMP estará integrado por un Director Presidente nombrado por el Presidente de la República, un Director propietario nombrado por el ente rector –del sector transporte, el MOPT–, dos Directores propietarios del sector privado elegidos por el Presidente de la República de dos ternas propuestas por la Asociación Nacional de la Empresa Privada y un Director titular designado por las facultades de ingeniería de las universidades legalmente acreditadas en el país; y si ya están designados tres “miembros de la sociedad civil”, de los cinco miembros que integran el CDAMP, se hace necesario el nombramiento de funcionarios de gobierno para que exista equilibrio en las decisiones de dicho ente.

Aun cuando estos argumentos no desvanecen que los investigados ejercieron por varios meses cargos incompatibles conforme a lo establecido en el artículo 16 N.º 5 de la LGMP, cabe indicar que: a) según se verifica en el artículo 9 de dicha Ley, para ser Miembro del CDAMP no se requiere ejercer –o haber ejercido– otro cargo público, por lo que un “particular” como refieren los investigados, es decir, una persona que no sea –o haya sido– servidora pública, podría ser nombrado como Miembro del CDAMP; b) si bien uno de los requisitos que establece el mismo artículo 9 de la LGMP es poseer

competencia notoria en las materias relacionadas con las atribuciones de Miembro del CDAMP, al verificar en el artículo 10 de la LGMP dichas atribuciones, no se perfila que éstas sólo puedan ser cumplidas por quienes se desempeñan –o se han desempeñado– como servidores públicos y, en particular, por personal de las entidades a las que compete designar a los integrantes del CDAMP, entre ellas el MOPT; c) la relación funcional que la AMP debe mantener con el MOPT –conforme a lo establecido en el artículo 6 de la LGMP– no constituye una habilitación para obviar que el cargo de miembro del CDAMP es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública, según lo establece el citado artículo 16 N.º 5 de la referida Ley; y, d) la LGMP no contempla que deban ser nombrados servidores públicos en el CDAMP para que exista un equilibrio en las decisiones de ese cuerpo colegiado.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los señores Aguilar Durán y Zablah Hernández respecto a que sus cargos en el CDAMP y en el MOPT no son incompatibles, carecen de robustez legal para tomarlos en consideración, a efecto de desvirtuar la transgresión al artículo 6 letra d) de la LEG en la que incurrieron.

b) Si bien el investigado Lizama Marroquín refiere que, conforme al artículo 16 N.º 5 de la LGMP, el cargo de Miembro del CDAMP es incompatible con otro cargo que comporte facultades decisorias y no con un “empleo o funciones subordinados a una jefatura y que formen parte del giro habitual,” como el que él ejercía en el MRREE, se advierte que la citada disposición hace referencia a “cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública”.

Conforme al artículo 3 letra a) de la LEG, *función pública* es toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades *en cualquiera de sus niveles jerárquicos*.

De manera que una función pública o un cargo público los ejercen tanto los funcionarios con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo, como los empleados que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico

Por tanto, al referirse el artículo 16 N.º 5 de la LGMP a un cargo o función dentro de la Administración Pública, lo hace en un sentido amplio, sin distinguir entre los ejercidos por funcionarios o empleados públicos y, en razón de ello, este Tribunal considera que el argumento planteado por el señor Lizama Marroquín carece de robustez legal para tomarlo en consideración, a efecto de desvirtuar la transgresión al artículo 6 letra d) de la LEG en la que incurrió.

e) Con relación a la responsabilidad de los investigados sobre la transgresión al artículo 6 letra d) comprobada, cabe indicar que “(...) *en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción. (...)*”. En este orden de ideas, es claro que los criterios doctrinarios y jurisprudenciales citados, permiten entender que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico

haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado. El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo" (subrayado propio).

Específicamente se hace referencia a "(...) los actos de la Administración cuya finalidad última no es meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado (...). El despliegue de estas acciones, si bien no se excluye del imperativo de una cobertura legal, responde a razones de interés general, y opera independientemente de la existencia de dolo o culpa en el destinatario que se vea afectado por las mismas" (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 30-V-2013, en el procedimiento referencia 439-2007).

El principio de culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador tiene las siguientes matizaciones: "Peculiaridades genéricas de la culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador: La diligencia debida, la buena fe y el riesgo (...) Su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión; (...) En el Derecho Administrativo Sancionador no vale plantear las cosas desde la perspectiva del conocimiento (ni del ficticio, que es injusto para el autor; ni del real, que es nocivo para los intereses públicos) y hay que "matizarla" desde la perspectiva de la diligencia exigible. En cada caso concreto resulta imposible determinar si el autor conocía, o no, el ilícito (es decir si era culpable o no); pero es factible, en cambio, precisar si estaba obligado a conocerlo, o no, puesto que eso se mide por la diligencia exigible a cada persona. Una segunda peculiaridad (siquiera menos relevante) del Derecho Administrativo Sancionador es la importancia que en él tiene la buena fe y que, de algún modo, complementa la diligencia debida. Una buena fe que se refiere esencialmente a las relaciones entre el autor y la Administración Pública (...) no es justo sancionar al que obra de buena fe ... En el (...) Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o condición antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo (...) El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. (...) El riesgo no es, por tanto, un elemento de la acción, sino de la política normativa. Y por ello mismo sería correcto decir que el riesgo real no desempeña un papel en la calificación de la infracción; pero habría que añadir que el tipo de la infracción es una consecuencia directa de la valoración que del riesgo ha hecho la norma. Por ello, si no hay infracciones de riesgo propiamente dichas (salvo que la norma las haya calificado así), el tipo de la infracción es una consecuencia del riesgo previsto y asumido..." [NIETO, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 347-352, citado en sentencia pronunciada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo en fecha 25-VII-2018, en el proceso referencia 00003-18-ST-COPC-CAM], (subrayado propio).

En el presente caso, este Tribunal ha determinado que los señores Óscar José David Lizama Marroquín, Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández desempeñaron

simultáneamente cargos en el CDAMP y en otras instituciones públicas, no obstante estos eran incompatibles conforme al artículo 16 N.º 5 de la LGMP, y que ese comportamiento es constitutivo de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

Al analizar esta conducta bajo las referidas matizaciones que la doctrina señala en materia de derecho administrativo sancionador –diligencia debida, buena fe y riesgo–, se advierte que la responsabilidad o culpabilidad de dichos señores respecto a esos hechos se asienta en que actuaron en oposición a la diligencia y la buena fe que les eran exigibles como servidores públicos pues, por esta calidad, estaban obligados a conocer que esa conducta era constitutiva de la transgresión relacionada, y a actuar de buena fe, lo cual implicaba no desempeñar simultáneamente dos cargos públicos incompatibles entre sí por prohibición expresa del artículo 16 N.º 5 de la LGMP, sin embargo, inobservaron la referida disposición legal y permanecieron integrando el CDAMP por varios meses, asumiendo así el riesgo o resultado lesivo que establece la citada prohibición ética.

En definitiva, habiéndose establecido –mediante la prueba recabada y relacionada en los párrafos precedentes–, que los señores Óscar José David Lizama Marroquín, Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández incurrieron en conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvieron lugar las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de parte de los señores Christian Marcos Aguilar Durán, Raúl Vicente Zablah Hernández y Óscar José David Lizama Marroquín, es decir en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte los dos primeros, y en el año dos mil veinte el último, equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la*

*Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a los señores Óscar José David Lizama Marroquín, Christian Marcos Aguilar Durán y Raúl Vicente Zablah Hernández, son los siguientes:

*1. Sanción aplicable al señor Óscar José David Lizama Marroquín*

*La gravedad y circunstancias del hecho cometido:*

La gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Lizama Marroquín deviene de la magnitud de la incompatibilidad establecida en el artículo 16 N.º 5 de la LGMP que inobservó, es decir, que el cargo de miembro del CDAMP es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública, pues el artículo 15 de la misma Ley establece que, ante la existencia de esa incompatibilidad –o cuando es sobrevenida–, *las consecuencias son que el miembro que se encuentre en esa situación cesará en el cargo y se procederá a su reemplazo inmediato, lo cual denota la trascendencia de esa incompatibilidad*, y no obstante esta última, dicho investigado continuó ejerciendo el cargo de Director Presidente del CDAMP, durante el período comprendido entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte.

*El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:*

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido, el beneficio logrado por el señor Lizama Marroquín fue la obtención de dos remuneraciones a partir del desempeño simultáneo de los cargos de Técnico de Integración y Relaciones con Centroamérica en la Dirección General de Política Exterior del MRREE y Director Presidente del CDAMP, pese a que el ordenamiento jurídico prevé una prohibición legal expresa para ello.

*El daño ocasionado a la Administración Pública:*

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta del señor Lizama Marroquín, constitutiva de transgresión al artículo 6 letra d) de la LEG, se determina a partir de la erogación de fondos de la AMP para remunerarle dietas que no estaban justificadas, en atención a la incompatibilidad del cargo de Miembro del CDAMP con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública.

*La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión:*

En este punto cabe mencionar que el artículo 114 de las Disposiciones Generales de Presupuestos enlista entre las *remuneraciones* de los servidores públicos los sueldos, gastos de presentación, cuotas compensatorias y *dietas*. Entonces, cada una de las mencionadas son una forma de remuneración.

Como se ha indicado, entre los meses de febrero y diciembre de dos mil veinte, cuando acaeció el hecho constitutivo de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de parte del señor Lizama Marroquín, este percibió dos remuneraciones: i) por parte del MRREE, un

salario mensual de mil setenta y ocho dólares de los EE.UU. con cuarenta centavos (US\$1,078.40); y *ii)* por parte de la AMP, dietas de doscientos dólares de los EE.UU. (US\$200.00) por su asistencia a cada una de las sesiones del Consejo Directivo de esa institución, percibiendo en total la cantidad de siete mil doscientos dólares de los EE.UU. (US\$7,200.00), según se verifica en: *a)* informes proporcionados por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la AMP sobre las dietas percibidas por el señor Lizama Marroquín (fs. 16, 102 al 107, 434 al 436); *b)* constancias expedidas por la Directora de Recursos Humanos Institucional del MRREE (fs. 57 y 522); y *c)* copias simples de boletas de los pagos efectuados al señor Lizama Marroquín por parte del MRREE (fs. 532 al 543).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, al beneficio obtenido, al daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del mismo del infractor, es pertinente imponer al señor Óscar José David Lizama Marroquín una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, lo cual hace un total de mil quinientos veinte dólares de los EE.UU. con ochenta y cinco centavos (US\$1,520.85), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

## *2. Sanción aplicable al señor Christian Marcos Aguilar Durán*

### *La gravedad y circunstancias del hecho cometido*

La gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Aguilar Durán deviene de la magnitud de la incompatibilidad establecida en el artículo 16 N.º 5 de la LGMP que inobservó, es decir, que el cargo de miembro del CDAMP es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública, pues el artículo 15 de la misma Ley establece que, ante la existencia de esa incompatibilidad –o cuando es sobrevenida–, *las consecuencias son que el miembro que se encuentre en esa situación cesará en el cargo y se procederá a su reemplazo inmediato, lo cual denota la trascendencia de esa incompatibilidad*, y no obstante esta última, dicho investigado continuó ejerciendo el cargo de Director propietario del CDAMP, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte.

*El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:*

El beneficio logrado por el señor Aguilar Durán fue la obtención de dos remuneraciones a partir del desempeño simultáneo de los cargos de Asesor y Jefe del Despacho Ministerial en el MOPT, y Director propietario del CDAMP, pese a que el ordenamiento jurídico prevé una prohibición legal expresa para ello.

### *El daño ocasionado a la Administración Pública:*

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta del señor Aguilar Durán, constitutiva de transgresión al artículo 6 letra d) de la LEG, se determina a partir de la erogación de fondos de la AMP para remunerarle dietas que no estaban justificadas, en atención a la incompatibilidad del cargo de Miembro del CDAMP con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública.

*La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión:*

Como se ha indicado, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte, cuando acaeció el hecho constitutivo de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de parte del señor Aguilar Durán, este percibió dos remuneraciones: *i)* por parte del MOPT, un salario mensual de dos mil trescientos noventa y ocho dólares de los EE.UU. con treinta y ocho centavos (US\$2,398.38), mientras ejercía el cargo de Asesor del Despacho Ministerial –entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de agosto de dos mil veinte–, y con un salario mensual de cuatro mil novecientos cincuenta dólares de los EE.UU. (US\$4,950.00), mientras ejercía el cargo de Jefe del Despacho Ministerial –entre los días uno de septiembre y nueve de diciembre de dos mil veinte–; y *ii)* por parte de la AMP, dietas de doscientos dólares de los EE.UU. (US\$200.00) por su asistencia a cada una de las sesiones del Consejo Directivo de esa institución, percibiendo en total la cantidad de ocho mil cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$8,400.00), según se verifica en: *a)* informes proporcionados por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la AMP sobre las dietas percibidas por el señor Aguilar Durán (fs. 16, 437, 438 y 440); *b)* informe referencia MOPT-273/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (fs. 26 y 27); *c)* copias simples y certificadas por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de acuerdos emitidos por el citado Ministro N.º 572 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se nombró al señor Aguilar Durán en el cargo de Asesor del Despacho Ministerial (fs. 42, 43, 453 y 454); y N.º 24 de fecha diez de enero de dos mil veinte, con el cual refrendó el aludido nombramiento, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (fs. 44 al 46 y 455 al 458), y de contrato de servicios personales N.º 35/2020 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, suscrito entre el referido Ministro y el señor Aguilar Durán, para que el segundo desempeñara el cargo de Jefe del Despacho Ministerial (fs. 47 y 449 y 450); *d)* informe emitido por la Pagadora Auxiliar de Remuneraciones del MOPT sobre los sueldos, honorarios y bonificaciones percibidos por el señor Aguilar Durán (fs. 492 al 494); y en *e)* copias simples de boletas de los pagos efectuados al señor Aguilar Durán por parte del MOPT (fs. 495 al 509).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, al beneficio obtenido, al daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del mismo del infractor, es pertinente imponer al señor Christian Marcos Aguilar Durán una multa de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, lo cual hace un total de dos mil ciento veintinueve dólares de los EE.UU. con diecinueve centavos (US\$2,129.19), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

*3. Sanción aplicable al señor Raúl Vicente Zablah Hernández*

*La gravedad y circunstancias del hecho cometido:*

La gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Zablah Hernández deviene de la magnitud de la incompatibilidad establecida en el artículo 16 N.º 5 de la LGMP que inobservó, es decir, que el cargo de miembro del CDAMP es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o



función dentro de la Administración Pública, pues el artículo 15 de la misma Ley establece que, ante la existencia de esa incompatibilidad –o cuando es sobrevenida–, *las consecuencias son que el miembro que se encuentre en esa situación cesará en el cargo y se procederá a su reemplazo inmediato, lo cual denota la trascendencia de esa incompatibilidad*, y no obstante esta última, dicho investigado continuó ejerciendo el cargo de Director suplente del CDAMP, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte.

*El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:*

El beneficio logrado por el señor Zablah Hernández fue la obtención de dos remuneraciones a partir del desempeño simultáneo de los cargos de Asesor Operativo y Especialista en el MOPT y Director suplente del CDAMP, pese a que el ordenamiento jurídico prevé una prohibición legal expresa para ello.

*El daño ocasionado a la Administración Pública:*

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta del señor Zablah Hernández, constitutiva de transgresión al artículo 6 letra d) de la LEG, se determina a partir de la erogación de fondos de la AMP para remunerarle dietas que no estaban justificadas, en atención a la incompatibilidad del cargo de Miembro del CDAMP con el ejercicio de cualquier cargo o función dentro de la Administración Pública.

*La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión:*

Como se ha indicado, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte, cuando acaeció el hecho constitutivo de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de parte del señor Zablah Hernández, este percibió dos remuneraciones: *i)* por parte del MOPT, un salario mensual de tres mil quinientos dólares de los EE.UU. (US\$3,500.00), mientras ejercía el cargo de Asesor Operativo –treinta y uno de octubre y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve–, y con un salario mensual de siete mil dólares de los EE.UU. (US\$7,000.00) mientras ejercía el cargo de Especialista –entre los días uno de enero y nueve de diciembre de dos mil veinte–; y *ii)* por parte de la AMP, dietas de doscientos dólares de los EE.UU. (US\$200.00) por su asistencia a cada una de las sesiones del Consejo Directivo de esa institución, y dietas de ciento cincuenta dólares de los EE.UU. (US\$150.00) por su asistencia a cada una de las reuniones del Comité Técnico del CDAMP, percibiendo en total la cantidad de tres mil cincuenta dólares de los EE.UU. (US\$3,050.00), según se verifica en: *a)* informes proporcionados por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la AMP sobre las dietas percibidas por el señor Zablah Hernández (fs. 16, 437, 439 y 440); *b)* informe referencia MOPT-273/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (fs. 26 y 27); *c)* copias simples y certificadas por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano del MOPT de contratos de servicios personales números 1/2019 y 16/2020 de fechas veintinueve de julio de dos mil diecinueve y treinta de abril de dos mil veinte, suscritos entre el Ministro de Obras Públicas y de Transporte y el señor Zablah Hernández, para que este último desempeñara los cargos de Asesor Operativo y Especialista (fs. 48, 49, 445 al 448); *d)* informe emitido por la Pagadora Auxiliar de Remuneraciones del MOPT sobre los sueldos, honorarios

y bonificaciones percibidos por el señor Zablah Hernández (fs. 474 al 476); y en e) copias simples de boletas de los pagos efectuados al señor Zablah Hernández por parte del MOPT (fs. 477 al 491).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, al beneficio obtenido, al daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del mismo del infractor, es pertinente imponer al señor Raúl Vicente Zablah Hernández una multa de seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, lo cual hace un total de mil ochocientos veinticinco dólares de los EE.UU. con dos centavos (US\$1,825.02), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra d), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Óscar José David Lizama Marroquín, ex Director Presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria y ex Técnico de Integración y Relaciones con Centroamérica en la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con una multa de mil quinientos veinte dólares de los EE.UU. con ochenta y cinco centavos (US\$1,520.85), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido entre los días cuatro de febrero y nueve de diciembre de dos mil veinte, desempeñó simultáneamente los cargos relacionados, no obstante estos eran incompatibles conforme al artículo 16 N.º 5 de la Ley General Marítimo Portuaria, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor Christian Marcos Aguilar Durán, Director propietario del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, ex Asesor del Despacho Ministerial, ex Director General de Caminos ad honorem y actual Jefe del Despacho Ministerial del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, con una multa de dos mil ciento veintinueve dólares de los EE.UU. con diecinueve centavos (US\$2,129.19), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte, desempeñó simultáneamente los cargos relacionados, no obstante estos eran incompatibles conforme al artículo 16 N.º 5 de la Ley General Marítimo Portuaria, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

c) *Sanciónase* al señor Raúl Vicente Zablah Hernández, Director suplente del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, ex Asesor Operativo y actual Especialista del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, con una multa de mil ochocientos veinticinco dólares de los EE.UU. con dos centavos (US\$1,825.02), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y nueve de diciembre de dos mil veinte, desempeñó simultáneamente los cargos relacionados, no obstante estos eran incompatibles conforme al

artículo 16 N.º 5 de la Ley General Marítimo Portuaria, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

d) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

4